

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario** [REDACTED]/2021

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** NBQ FUND ONE, S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

En Madrid, a 26 de mayo de 2023.

Vistos por Don [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia, número noventa y dos de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario número [REDACTED]/2021, promovidos a instancias de DON [REDACTED] representado por el Procurador, [REDACTED] y asistido por el letrado, DON DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO contra NBQ FUND ONE, S.L representada por el procurador DON [REDACTED], y asistido por el letrado, DON [REDACTED], ha dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario promovida por DON [REDACTED] representado por el Procurador, DOÑA [REDACTED], contra NBQ FUND ONE, S.L. Alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, y terminó solicitando se dictare sentencia según su escrito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó en tiempo y forma, formulando, al mismo tiempo, reconvenición.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la ley, comparecieron todas ellas, ratificándose en sus escritos, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y recibido se propusieron los medios que se consideraron oportunos, consistiendo únicamente en la documental aportada, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Alega la parte actora como base y fundamento de su pretensión que durante los años 2015, 2016 y 2017, suscribió veintisiete contratos de préstamo con la mercantil demandada a los que se les aplicaba unos intereses desproporcionados, interesando la nulidad de los contratos por aplicación de la Ley de Represión de la Usura y de forma subsidiaria la nulidad de ciertas cláusulas por considerar que resultan abusivas.

**SEGUNDO.-** La parte demandada, contestó alegando una serie de excepciones procesales que fueron desestimadas en el acto de la Audiencia Previa al Juicio y en cuanto al fondo del asunto, alegó que el interés aplicado a los contratos no era usurario. Por otro lado, alegó, también, esta parte que la actora fue debidamente informada de las condiciones del préstamo y que los términos del contrato son claros y comprensibles. En último lugar, invocó la prescripción.

**TERCERO.-** Es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, 5º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores establece en su art 4 p 1 que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. Y en el art 4 p 2 que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Queda acreditado, a la vista de la documental aportada por la parte demandante y de los intereses publicados por el Banco de España, notoriamente conocidos, que los intereses para los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, en la época de los contratos, años 2015, 2016 y 2017, no superaban el 10,00%. Por lo tanto, teniendo esto en cuenta, es evidente que unos intereses como los de los contratos

aportados, resultan desproporcionados. La parte demandada no ha acreditado que el interés que venía aplicando fuera el ordinario que se aplicaba, en la época de los contratos, a este tipo de productos. Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo. En este sentido se ha venido pronunciando la Audiencia Provincial de Madrid en diferentes resoluciones.

Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS de 25 de noviembre de 2015, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición deberemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo, tal y como se ha hecho en la presente resolución, en los párrafos precedentes. En el presente caso, consultadas las estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de los años 2015, 2016 y 2017, debemos concluir que la Tasa Anual Equivalente, impuesta en el contrato, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, habida cuenta que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Además, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como ya han señalado numerosas Audiencias Provinciales en varias sentencias, la entidad financiera debió comprobar adecuadamente la capacidad de pago de la prestataria, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, en dicho precepto se establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que,

tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Al declararse el crédito usurario, el demandante solo está obligado al pago de la cantidad percibida con deducción de lo abonado por intereses, estando obligada la entidad demandada a devolver lo que exceda de dicho importe y que en el presente caso se determinará en ejecución de sentencia.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad radical del contrato, vienen establecidas en el artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En cuanto a la prescripción, invocada por la demandada, hacemos nuestros los argumentos expuestos por la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Madrid, que sobre esta cuestión dice: *“Frente a las anteriores manifestaciones ha de comenzarse por establecer, tal y como ya hacía la Sección 10 de esta Audiencia Provincial en Sentencia de fecha 13 de Julio de 2022, que : " El artículo 3 de la Ley Azcárate, establece claramente los efectos jurídicos que ha de aparejar la nulidad del contrato, de suerte que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiese satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Significa lo anterior que el artículo 3 de la Ley Azcárate insta un régimen jurídico especial respecto al general del artículo 1303 del CC y que, consiguientemente, ha de gozar de preeminencia por su singularidad. Otro entendimiento dejaría vacío de contenido la dicción paladina del artículo 3 del citado cuerpo legal, supuesto que el prestamista ya no se vería compelido a devolver todo lo que excediera del capital prestado, con lo que la quiebra del motivo se produce inexorablemente". Así, y como también reflejaba la Sentencia señalada, no cabría tal y como plantea la parte apelante, estimar que el Auto de fecha 22 de Julio de 2021 del Tribunal Supremo, acoge sus argumentaciones, dado, que en la medida de que según el mismo Tribunal Supremo, la Ley de Usura, no se incardina en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y como establece la Sentencia del TS de fecha 2 de Febrero de 2021, no sería equiparable. Pero es más, el tan citado por la recurrente Auto de fecha 22 de Julio de 2021, lo que examina es el plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios, es decir sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores, distintas y diferenciada cuestión, de la que hoy es objeto de este proceso.*

*Alegaba la parte apelante, que no podría mantenerse la conclusión de la Sentencia recurrida, en tanto establecía que los intereses abonados por la parte actora, que debían en su caso ser reintegrados por dicha parte apelante, no habían prescrito, y añadía, que ello supondría que la obligación de restitución no prescribiría nunca, considerando que en su caso, solo debería restituir los intereses pagados en los cinco*

años anteriores a la reclamación. Ciertamente tal y como ya establecía la resolución de instancia, y ha reconocido entre otras la Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2022 de la Sección 20 de esta misma Audiencia Provincial, que desestima dicho motivo de recurso en base a: "Por razón de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Usura, que es en el que precisamente se basa el actor para para ejercitar la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que le vinculaba con la actora. Dicho precepto es claro al respecto al disponer que, declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato por usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, de manera que, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. No establece distinciones, opciones o distintas posibilidades. De entenderse algo diferente y en los términos propuestos por la recurrente, quedaría vulnerado el espíritu que anima a la referida norma, que obviamente está prevista para sancionar con dureza las prácticas usurarias, privándoles de cualquier efecto y validez, y lo que necesariamente debe pasar por la proscripción, para quien las promueva, de obtener con ellas cualquier tipo de beneficio, y lo que ocurriría si se admitiera la posibilidad de prescribir los efectos anudados a la nulidad con anterioridad a que se declarase. Si la nulidad establecida en el artículo 3 de la Ley de Usura, implica que haya de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, mal casaría con que por algún motivo el prestamista pudiese retener o hacer definitivamente suyas cantidades que indebidamente percibió y cuya devolución se le impone."

A mayor abundamiento sobre lo ya expuesto, había también de mencionarse la Sentencia de fecha 8 de Junio de 2022 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, en tanto parte, de la distinción de la nulidad relativa o anulabilidad y la nulidad de pleno derecho por oponerse a norma imperativa, concluyendo que el Tribunal Supremo se ha decantado por la consideración en el caso de la nulidad por usura, de ser una nulidad radical, y por tanto, ope legis, insanable e imprescriptible, por exceder de los límites de la autonomía de la voluntad. Con ello, y reconocido el carácter de nulidad radical o de pleno derecho a la declaración de un negocio contractual como usurario, habrá de estarse a la consecuencia de la falta total de efectos del contrato, por lo que no precisaría siquiera previa impugnación, pero como cuando sucede en el presente proceso, si ha dado como resultado cierta apariencia de contrato, es necesario pedir la declaración judicial para destruir esa apariencia, partiendo siempre de la base, de que se trata de un contrato que no vale y no valdrá nunca, por lo que no puede producir ninguno de los efectos correspondientes al tipo negocial. Señalándose como consecuencia también de dicha nulidad radical, el hecho de que la acción es imprescriptible, no estando sometida a plazo, por cuanto la nulidad en su inicio no puede ser convalidada ni sanada con el paso del tiempo. Cuestión distinta sería la que devendría de la consideración del negocio obligacional como "anulable", por cuanto dicha nulidad relativa o anulabilidad, reúne los caracteres de no operar ipso iure, y lo que es más esencial, en cuanto a su duración, la acción de anulabilidad solo dura cuatro años, estableciendo el artículo 1301 del CC diferentes

*pautas en cuanto al inicio del cómputo, siendo susceptible de extinción, también por la confirmación o convalidación del contrato, cuando en el caso de la nulidad radical, esta confirmación o convalidación es imposible. Siendo la nulidad radical la que se declara en el caso de ejercicio de acción en virtud de la Ley Azcárate, al contrario de la acción de mera anulabilidad que sería la atinente en el caso de abusividad o cláusulas contrarias al derecho de los consumidores y usuarios.*

*Sentadas así las anteriores bases, y como menciona la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, : " la nulidad por usura es distinta de la nulidad por abusividad establecida en el artículo 83 del TRLGDCLU, tanto por sus características como por sus consecuencias y la Ley de Usura y su interpretación por el Tribunal Supremo, no está en contradicción con el derecho de la Unión según Auto del TJUE de fecha 25 de Marzo de 2021, de modo que no viene al caso ni es correcto someter su aplicación a la legislación sectorial del derecho de consumo, ni siquiera respecto del régimen relativo a la imposición de las costas".*

*Y en relación a la cuestión también planteada por la parte recurrente, según la cual cabría disociar los efectos de la declaración de nulidad por usura, siendo imprescriptible la primera, la nulidad, y por el contrario prescriptible la segunda, reclamación de cantidad, y sometida al plazo del artículo 1964 del CC, la Sentencia de fecha 8 de Junio de 2.022 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, es contundente al establecer : "Este Tribunal se decanta por el criterio de que no cabe disociar la acción de nulidad por usura de las consecuencias patrimoniales y negócias que la ley apareja a esa declaración, de forma, que el día inicial para el cómputo del plazo de restitución comienza a partir de la firmeza de la Sentencia declarativa de la nulidad. Entendemos que así debe de ser porque, ante todo, dado el diferente carácter y régimen de la usura y de la nulidad por abusividad, no es aceptable trasladar a la usura el criterio de la dualidad de acciones asumido para la primera, segundo porque de igual modo, el debate sobre el día inicial del cómputo en la nulidad por abusividad no viene condicionado por el principio de efectividad, y tercero por la propia especificidad del régimen establecido por la Ley Azcárate en su artículo 3, en cuanto que sanciona el proceder del prestamista con el solo derecho a ser reintegrado en el capital, imputando al mismo cuantos pagos hubiese hecho el prestatario durante la vigencia del contrato, de modo que la aplicación a esos pagos de un plazo de prescripción ajeno a la declaración de nulidad daría al traste con el fin de la norma"*

En último lugar, la parte demandada formula reconvencción respecto del último de los contratos citados por la actora, de noviembre de 2017, solicitando la devolución, de forma principal, de la cantidad prestada más los intereses y de forma subsidiaria, únicamente, del principal. Pues bien, debe acogerse la petición subsidiaria de la reconvencción, no así la principal, pues los intereses se han considerado desproporcionados. La parte actora, alega que la demandada le adeuda mayor cantidad que los 750,00€ que le faltarían por pagar del principal de éste último préstamo, sin embargo ello no es óbice para estimar la reconvencción, ya que al declararse la nulidad

de este contrato por usura, la parte actora adeuda el principal, 750,00€, con independencia de que en ejecución de sentencia, la parte demandada, como consecuencia de la nulidad de los restantes contratos, le deba abonar la cantidad que corresponda. La parte actora no ha acreditado el pago de este último préstamo.

No obstante, en ejecución de sentencia, si la parte demandada, tal y como dice la actora, le adeuda más cantidad que los 750,00€, deberá operar la compensación, disminuyendo en el importe de 750,00€, la cantidad que deba abonar la demandada a la actora.

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses, tal como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 30/11/2020, que dice: *"no estamos declarando la nulidad de una condición general, sino la nulidad de un contrato en base a la Ley Azcárate, por lo que sus consecuencias serán únicamente las previstas en el art. 3º, por lo que los únicos intereses a devengar serán los del art. 576 de la LEC, una vez determinada la cuantía a devolver"*, se impondrán los previstos en el artículo 576LEC, una vez determinada la cuantía a devolver.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, dada la estimación de la demanda, en virtud del principio de vencimiento objetivo, se impondrán a la parte demandada.

En cuanto a las costas de la reconvencción, dada la estimación de la petición subsidiaria, se impondrán a [REDACTED]

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación al caso de autos

### FALLO

**DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda formulada por la representación de DON [REDACTED], debo declarar y declaro la nulidad radical de los contratos objeto de este litigio, por tratarse de contratos usurarios y en consecuencia,

**DEBO CONDENAR Y CONDENO** a NBQ FUND ONE, S.L a estar y pasar por dicha declaración, debiendo restituir a la parte actora, todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato, más sus intereses legales, una vez determinada la cuantía a devolver, a calcular en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la reconvencción formulada por NBQ FUND ONE, S.L, frente a [REDACTED] y, en consecuencia,



**DEBO CONDENAR Y CONDENO** a DON [REDACTED] a abonar a la parte actora la suma de 750,00€, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre una posible compensación de deudas en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución.

Las costas de la reconvención, se impondrán a [REDACTED]

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en término de veinte días ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de MADRID.

Así lo acuerda manda y firma, D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera instancia número noventa y dos de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.